



SENTENCIA NÚMERO (172)

En Altamira, Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **0264/2017** relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el

*****, en contra de
***** siendo sus.

ANTECEDENTES

ÚNICO. Mediante promoción del diez de abril del dos mil diecisiete, compareció ante este Juzgado el **licenciado**

***** , promoviendo en la vía ejecutiva mercantil acción cambiara directa en contra de
***** de quien se reclama las siguientes prestaciones: “a).- El pago de la cantidad de \$66,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal... b).- El pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total solución/liquidación del adeudo a razón del 04% (cuatro por ciento) mensual, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio. c).- El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta su total terminación...”. Fundó su demanda en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso y acompañó a su promoción los documentos fundatorios de su acción. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando su registro en el Libro Electrónico de

Gobierno; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada haciéndole saber que cuenta con el término de ocho días para que ocurra ante éste Juzgado a hacer el pago de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Mediante diligencia vía exhorto de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete se emplazó al demandado ***** de manera personal, tal y como consta en las actas que con tal motivo se levantaron. Por auto del seis de junio de dos mil diecisiete, se le tuvo a la parte actora desistiéndose de la demanda instaurada en contra de ***** . El trece de junio de dos mil diecisiete se le tuvo a ***** dando contestación a la demanda instaurada en su contra; se abrió el juicio a desahogo de pruebas por el término de quince días comunes a la partes; por lo que concluido dicho lapso y su subsecuente de alegatos, por auto de fecha quince de los corrientes quedó el presente expediente en estado de resolverse, lo que hoy se procede a realizar al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que este tribunal es competente para conocer y decir el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de donde deriva que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente y, por tanto, pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor. Así como también conforme a lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1093 del código de comercio, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder



Judicial del Estado, al haberse promovido la demanda ante éste Juzgado Civil de Primera Instancia que por turno le correspondió conocer del juicio, además de haberse sometido expresamente a esta jurisdicción en el título de crédito base de la acción.

SEGUNDO. La vía en la que se comparece es la correcta toda vez que la base de la acción es una cosa mercantil regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un pagaré que trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del código de comercio.

TERCERO. La personalidad con la que comparece el

*****, quedó acreditada con el correspondiente documento base de la acción que anexo a su escrito de demanda, en donde consta el endoso en procuración a su favor, como lo previenen los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO. En el presente caso tenemos que el

***** promueve juicio ejecutivo mercantil en contra de *****
de quien se reclama las prestaciones detalladas en el antecedente único de esta sentencia, basándose para ello en los siguientes hechos: "I.- En fecha 25 DE ABRIL DE 2015, el SR. *****
suscribió a favor de la empresa ***** (1) Un Título de Crédito de los denominados por nuestra legislación mercantil como "PAGARE", por la cantidad de \$66,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) importe, que

como SUERTE PRINCIPAL, se le reclama en el Capítulo de Prestaciones de la presente demanda. Aclarando además que el documento mercantil en cuestión, fue debidamente avalado por el SR. ***** (Aval) De igual forma se pactaron en el documento base de la acción INTERESES Y/O RÉDITOS, a razón de 04% (CUATRO POR CIENTO) Mensual, tal y como literalmente puede apreciarse en el pagare en el que se sustenta la presente demanda. En el título de Crédito se estableció que, a su FECHA DE VENCIMIENTO sería el día 13 DE DICIEMBRE DE 2016, según se observa del propio texto del documento que agrego a esta promoción como ANEXO NÚMERO 01(UNO). II.- Es menester poner del conocimiento de este H. Juzgado EL DOCUMENTO BASE DE ESTA ACCIÓN SE ENCUENTRA VENCIDO (FECHA DE VENCIMIENTO.-13 DE DICIEMBRE DE 2016) y los demandados ***** (SUSCRIPTOR-OBLIGADA PRINCIPAL) y ***** (AVAL), en forma inexplicable se han negado a pagar a ***** , el importe del adeudo que se les reclama en esta vía, no obstante los múltiples requerimientos extrajudiciales efectuados por mi endosante, por lo cual en la vía y forma propuesta, promuevo el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, reclamando de SRES. ***** el pago de la cantidad de \$66,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MN) por concepto de suerte principal, intereses moratorios, igualmente resulta procedente el pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio, pues al incumplir con sus obligaciones, son los demandados quienes, con su proceder, motivaron la interposición y tramite del presente litigio. De igual forma, y conformidad en el artículo



362 del Código de Comercio, resulta procedente el cobro de los intereses y/o réditos pactados en el documento base de la acción, a razón del 04% (CUATRO POR CIENTO) Mensual.

III.- Es importante puntualizar que con fecha 06 DE MARZO DE 2017, la beneficiaria del documento, *****

efectúo ENDOSO EN PROCURACION, en favor del aquí promovente LIC. ***** , tal como se aprecia en la fajilla de “Endoso en Procuración“ que se encuentra adherida al Título de Crédito (PAGARÉ) base de la presente demanda”.

Y a efecto de probar debidamente los mismos aportó y desahogó en autos los siguientes medios de convicción: 1.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Altamira, Tamaulipas, el día veinticinco de abril de dos mil quince por ***** y *****

como suscriptor y aval respectivamente, a favor de *****

, por la cantidad de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) señalándose como lugar de pago Altamira, Tamaulipas, con un interés moratorio a razón del 4% mensual y el cual se pactó que sería pagado el día trece de diciembre del dos mil dieciséis. Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 1296 del Código de Comercio.

2. **CONFESIONAL.** A cargo de ***** desahogada el día cinco de julio de dos mil diecisiete en los términos que aparece en el acta que con tal motivo se levantó. Prueba a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del código de comercio.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza. A las que se le otorgó valor

probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

QUINTO. Por su parte al demandado ***** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra se opuso a las prestaciones que se le reclaman bajo los hechos que señala en su ocurso de cuenta, oponiendo las siguientes excepciones: 1.- Se hacen caler como excepciones todas y cada una de aquellas que se contienen en este ocurso, que, para el efecto, se reproducen en todas y cada una de sus partes. 2. La de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, del actor para demandarme el pago de la suerte principal que reclama en la demanda que se contesta, por todas y cada una de las razones y consideraciones vertidas a lo largo de la presente contestación. 3. LA EXCEPCIONES DE OFICIO.- Consistente en aquellas que ese H. Juzgado Civil tiene obligación de estudiar y analizar, ejemplo de ello sería: la personalidad de quien ejercita la acción, las concernientes al cumplimiento y demostración de los elementos básicos de la acción ejercitada, si los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por la Ley. Atendiendo que tanto la personalidad del demandante y la competencia de ese H. Juzgado, son presupuestos procesales que deben de ser examinados de manera oficiosa por su señoría. 4. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Del actor para reclamar el pago de gastos y costas, en virtud de que, nunca he dado motivo alguno para la instauración del controvertido que nos ocupa. 5. INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN POR SER PRESTACIONES ACCESORIAS, se opone dicha excepción en contra de la prestación en primer término atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal, además como



quedó demostrado, mi poderdante NO ha dado motivo para que se le demande por esta vía, ni en ninguna otra. Por ende, al ser improcedente la acción principal se debe de absolver al aquí promovente del pago de todas y cada una de las prestaciones accesorias en el presente juicio. 6. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar el pago de intereses reclamados en la demanda por el actor, por no haber sido pactados mediante voluntad en el documento base de la acción. En principio de cuenta y como se reitera, de acuerdo al principio de literalidad que impera en materia de títulos de créditos, por que dicho interés en ningún momento fue pactado en el título de crédito materia del presente juicio, lo anterior sin que signifique reconocimiento expreso, o aceptación tácita de que el compareciente haya suscrito dicho documento (pagaré). 7. FALTA DE PERSONALIDAD de la C. Lic. Karla Vanessa Guzmán Contreras, ya que no cuenta con las facultades para endosar en propiedad un título de crédito a nombre de la sociedad mercantil denominada ***** , por lo cual se desprende conductas fraudulentas del endoso referido. 8. Con fundamento en lo establecido en el artículo 8vo. Fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, opongo la EXCEPCIÓN DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMÓ EL DOCUMENTO. Y para acreditar sus excepciones ofreció los siguientes medios de convicción: 1. **CONFESIONAL.** A cargo del licenciado **Francisco Alfonso González Lara** desahogada el día diez de julio de dos mil diecisiete, en los términos que aparece en el acta que con tal motivo se levantó. A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del código de comercio. 2. **PERICIAL.** Que fuera declarada desierta. 3.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza. A las que se le otorgó valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

SEXTO. Que examinadas en su integridad las pruebas aportadas por las partes en juicio, del conjunto de las mismas quien esto Juzga y conoce estima que la parte actora el

***** , ha demostrado la procedencia de la acción que ejercita en contra de *****. Lo anterior es así tomando en consideración que la parte actora sustenta su acción en el título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Altamira, Tamaulipas, el día veinticinco de abril de dos mil quince por ***** y ***** **como suscriptor y aval respectivamente,** a favor de ***** , por la cantidad de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) señalándose como lugar de pago Altamira, Tamaulipas, con un interés moratorio a razón del 4% mensual y el cual se pactó que sería pagado el día trece de diciembre del dos mil dieciséis; título que reúne los requisitos de existencia y eficacia exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: **I.- La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento, II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; mismo que al tenor del artículo 5° de dicho ordenamiento es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, y que además trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del código de Comercio.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.

Establecido lo anterior se procede al análisis de las excepciones opuestas: La de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, del actor para demandarme el pago de la suerte principal que reclama en la demanda que se contesta, por todas y cada una de las razones y consideraciones vertidas a lo largo de la presente contestación. La que una vez analizada se declara improcedente porque la acción y el derecho de la parte actora para ejercitar su acción nace del título de crédito, que al tenerlo en su poder hace presumible su falta de pago de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. LA EXCEPCIONES DE OFICIO.- Consistente en aquellas que ese H. Juzgado Civil tiene obligación de estudiar y analizar, ejemplo de ello sería: la personalidad de quien ejercita la acción, las concernientes al cumplimiento y demostración de los elementos básicos de la acción ejercitada, si los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por la Ley. Atendiendo que tanto la personalidad del demandante y la competencia de ese H. Juzgado, son presupuestos procesales que deben de ser examinados de

manera oficiosa por su señoría. La que se declara improcedente, porque se procedió a analizar los presupuestos procesales para la procedencia del juicio en los primeros considerandos de la presente resolución, sin que se advierta la falta de alguno. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Del actor para reclamar el pago de gastos y costas, en virtud de que, nunca he dado motivo alguno para la instauración del controvertido que nos ocupa. La que se declara improcedente porque la condena al pago de los gastos y costas del juicio, depende de situarse en alguno de los supuestos que se establecen en el artículo 1084 del código de comercio. INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN POR SER PRESTACIONES ACCESORIAS, se opone dicha excepción en contra de la prestación en primer término atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal, además como quedó demostrado, mi poderdante NO ha dado motivo para que se le demande por esta vía, ni en ninguna otra. Por ende, al ser improcedente la acción principal se debe de absolver al aquí promovente del pago de todas y cada una de las prestaciones accesorias en el presente juicio. La que se declara improcedente porque las prestaciones reclamadas en el presente juicio derivan de la suscripción del título de crédito base de la acción, sin que exista prueba que demuestre lo contrario. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar el pago de intereses reclamados en la demanda por el actor, por no haber sido pactados mediante voluntad en el documento base de la acción. En principio de cuenta y como se reitera, de acuerdo al principio de literalidad que impera en materia de títulos de créditos, por que dicho interés en ningún momento fue pactado en el título de crédito materia del presente juicio, lo anterior sin que signifique reconocimiento



expreso, o aceptación tácita de que el compareciente haya suscrito dicho documento (pagaré). La que se declara improcedente, al no haber desahogado medio de convicción eficaz y suficiente que demuestre que no fueron pactados los intereses en el título de crédito. FALTA DE PERSONALIDAD de la C. Lic. Karla Vanessa Guzmán Contreras, ya que no cuenta con las facultades para endosar en propiedad un título de crédito a nombre de la sociedad mercantil denominada ***** , por lo cual se desprende conductas fraudulentas del endoso referido. La que se declara improcedente, porque en la parte posterior del documento base de la acción se advierte el endoso en procuración a favor de la promovente del juicio que cuenta con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para tener por acreditada la personalidad con la que comparece el licenciado **Francisco Alfonso González Lara**, pues el endoso que consta en el título, contiene el nombre del endosatario; la firma del endosante; la clase de endoso; y el lugar y la fecha; así como también se expresó el nombre de la persona moral beneficiaria del mismo, así como el nombre de quien como apoderado suscribió el endoso en procuración; sin que sea necesario que se tenga que acreditar que la persona que suscribe el endoso cuenta con facultades para endosar el título de crédito, pues tales requisitos no se establecen en el numeral antes mencionado.- Sirve de sustento legal la tesis que enseguida se transcribe: Registro IUS: 189316 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, p. 984, jurisprudencia, Civil. Número de tesis: VI.2o.C. J/204, Rubro: **ENDOSO EN PROCURACIÓN HECHO POR EL APODERADO DE UNA**

PERSONA MORAL. Texto: Si el endoso consta al reverso del título de crédito base de la acción, en el que se expresó el nombre o razón social de la persona moral beneficiaria del mismo, así como el nombre de quien como apoderado suscribió el endoso en procuración a favor de un tercero, el lugar, fecha y firma del endosante, se cumple con los requisitos del artículo [29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#) para que el endosatario pueda, válidamente, ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, sin que sea necesario acreditar la personalidad o el carácter de apoderado de la persona física que firmó ese endoso, puesto que tal requisito no lo exige el artículo 29 antes citado.

Con respecto a las excepciones que derivan de la contestación de demanda que hace consistir en no haber sido el demandado quien firmó el documento, que hay falsedad del título porque niega que la firma sea suya; la falta de representación porque el pagaré contiene un acto ilegal; la alteración del documento al ser un documento apócrifo por no haber existido una relación causal; la carencia de acción y de derecho porque la firma que aparece en el documento no le corresponde; y la nulidad del acto jurídico por contener una obligación ficticia porque la firma no es la suya; también se declaran improcedentes. Esto es así, porque no obstante haber ofrecido la prueba pericial que por su naturaleza es la idónea para acreditar la falsedad del título porque -dice-, la firma no es suya, no la desahogo, circunstancia que era indispensable, porque la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto. Sirve de sustento legal a lo anterior la siguiente jurisprudencia



que enseguida se transcribe: **Registro No.** 179306. **Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005, Página: 1500. Tesis: VI.2o.C. J/249. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. **FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA.** En materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio”.

Con respecto a la alteración del documento, porque dice que el documento es apócrifo por no haber existido una relación causal, también se declara improcedente porque el pagaré, tienen como una de sus características la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil no es necesario que se exhiba el contrato del cual surgieron, sino que dicha vía es procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate. Sirve de sustento legal la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe: No. Registro: 187,743, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, Tesis: I.8o.C. J/12, Página: 701, de rubro y texto: **“PAGARÉ. PARA SU COBRO EN LA VÍA JUDICIAL NO ES NECESARIO QUE SE EXHIBA EL CONTRATO DEL CUAL SURGIÓ.** Los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, tienen como una de sus características la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro

judicial en la vía ejecutiva mercantil no es necesario que se exhiba el contrato del cual surgieron, sino que dicha vía es procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio.

Lo que así se decide porque es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones ya que el pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos como pruebas todas ellas consignadas en el título.- Sirve de sustento legal a lo anterior la siguiente jurisprudencia que enseguida se transcribe: Registro:

192,075. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de
2000. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902, de rubro: **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del



principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Así como la Registro: 192,600, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Tesis: I.8o.C.215 C, Página: **1027, PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.** El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones”.

Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente **juicio ejecutivo mercantil** promovido por el

***** en contra de *****,

a quien se le condena al pago de la cantidad de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total solución/liquidación del adeudo, a razón del 04% (cuatro por ciento) mensual. Se condena a la parte demandada al pago de las costas que se originen con motivo de la instauración del presente juicio. Lo anterior, en virtud de que al ser condenada en el presente juicio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 1084 del código de comercio, que establece: “la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados, fracción III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia”.

Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberá de cubrir dentro del término de cinco días posteriores al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndose de que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción y la demandada no demostró sus excepciones, en consecuencia.



SEGUNDO. Ha procedido el presente **juicio ejecutivo mercantil** promovido por el

***** **en contra de *******,
por lo tanto.

TERCERO. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total solución/liquidación del adeudo, a razón del 04% (cuatro por ciento) mensual.

CUARTO. Se condena a los demandados al pago de las costas del juicio originados en esta instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

QUINTO. Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de cinco días posteriores al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndose de que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el **licenciado GILBERTO BARRÓN CARMONA**, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con la **licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ** Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. DOY FE.

Licenciado GILBERTO BARRÓN CARMONA
Juez Primero Civil

Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.
L'GBC/L'MIGM/JLRS'L'NGE

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.